



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2024-00101- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEGUIZAMÓN OLAYA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR- MUNICIPIO
DE MADRID CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN CARLOS LEGUIZAMÓN OLAYA**, en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **acción de cumplimiento** prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1.997, en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR - MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA**, no obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados los criterios jurídicos para admitir la demanda, encuentra esta instancia judicial que no es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la Ley 393 de 1.997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 3, dispuso:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera **instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte

Es evidente entonces que el artículo referido radica la competencia territorial en los Juzgados Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones señala como dirección de notificaciones “El Accionante; En la carrera 3 N.º 19-11 Madrid Cundinamarca”. Por consiguiente, al encontrarse acreditado en el escrito de demanda que el demandante reside en el municipio de Madrid, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	juanbiology@gmail.com;

CUARTO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1f57d4b83de21da06ae64aef1f802cbb38d10af3d54890e3847204faccca7**

Documento generado en 10/04/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>